



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicación No. | 73-585-40-89-003-2023-0017100 |
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Ejecutante: | COOPERATIVA PROECOOP |
| Ejecutados: | RUBEN DARIO MANJARRES ARRIETA y OTRO |
| Asunto a resolver: | Inadmitir demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por la **Cooperativa Procoop** contra **Rubén Darío Manjarres Arrieta** y **Kevin Andrés Illidge Navarrette**, previo a las siguientes observaciones:

✓ No se allega la constancia o prueba del endoso entre la sociedad Credievolutions S.A.S. como endosante y la Cooperativa Procoop, como endosataria.

✓ No se allega el certificado de existencia y representación legal del endosante **CREDIEVOLUTIONS S.A.S.**, con el fin de establecer la calidad en la que actúa dicho endosante. Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 663 del Código Mercantil.¹

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numerales 2° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 ibídem, inadmitirá la presente demanda para que dentro del perentorio término de cinco (5) días, la parte ejecutante aporte dicho documento, so pena de rechazarla de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de la Costa Atlántica - Procoop**, identificada con el NIT No.901.205.885, contra **Rubén Darío Manjarres Arrieta** y **Kevin Andrés Illidge Navarrette**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.069.506.456 y 1.192.777.349,

¹ Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

respectivamente, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva del presente auto.

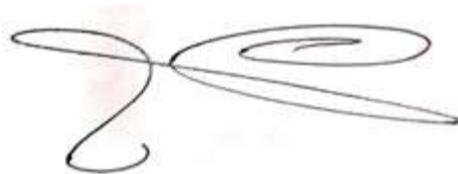
2. CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane, en la forma antes indicada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER a la **Dra. Yenis Orlenes Romero Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.564.270, T.P. No. 207.311, vigente según el certificado número 1.783.744, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones de la abogada el correo electrónico yennisorlenes06@hotmail.com.

4. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.